

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	110013335013202300233
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOHANNA MARCELA TORRES ABADÍA
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto:	AUTO IMPEDIMENTO – CONCURSO JUECES Y MAGISTRADOS (CONVOCATORIA 027)

Sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso, si no se advirtiera que la suscrita se encuentra incurso en causal de impedimento y conflicto de intereses para conocer del asunto de la referencia.

Revisado el caso *sub examine*, se advierte que la demandante solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos tanto en la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, con la cual se **publicaron los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos practicadas dentro del concurso de méritos para proveer empleos vacantes de funcionarios judiciales (jueces y magistrados)**, como en las Resoluciones CJR23-0025 del 16 de enero de 2023, que resolvió varios recursos de reposición interpuestos contra aquel acto administrativo del 1° de septiembre de 2022, y CJR23-0075 del 17 de febrero de 2023, mediante la cual se adicionó la resolución del recurso de reposición únicamente respecto a la señora TORRES ABADÍA. Como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene a la entidad accionada recalificar las preguntas 70, 90, 92 y 107 de las referidas pruebas presentadas por la demandante, para así otorgarle un puntaje igual o superior a 800 puntos, que le permita continuar en aquel concurso de méritos.

Sabido es que la ley colombiana, ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende, evitar el desprestigio de la justicia estatal; limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de

manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía: una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad; y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio. Aspectos que deben ser cuidadosamente advertidos por los jueces no solo bajo los principios que rigen la institución, sino en la jurisdicción que corresponda dirimir la controversia.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, entre las que se menciona, en el numeral 1 “(...) **Tener el juez (...) interés directo o indirecto en el proceso (...)**”-Negrilla fuera de texto-.

A su vez, el Código General Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 1952 de 2019, al regular el régimen aplicable a los **funcionarios de la Rama Judicial** en el artículo 242 determina que **constituye falta disciplinaria**, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, así:

“(...)

ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.**

(...)” –Negrillas y subrayas fuera de texto-

Por su parte, en la misma obra, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

“(...)

ARTÍCULO 44. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

(...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por la demandante, entre otras cosas, la anulación del acto administrativo mediante el cual las entidades demandadas publicaron los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos practicadas dentro del concurso de méritos para proveer empleos vacantes de funcionarios judiciales (jueces y magistrados), identificado como "convocatoria N° 027", esta funcionaria judicial considera que se encuentra incurso en la referida causal de impedimento establecida en el numeral 1°, artículo 141 del CGP, consistente en tener interés directo o indirecto en el proceso, pues participé en la misma convocatoria, para optar por el empleo de Magistrada de Tribunal Administrativo, y el puntaje que obtuve en dichas pruebas fue establecido en el mismo acto administrativo que aquí se demanda (Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022).

Debe mencionarse que si bien la señora JOHANNA MARCELA TORRES ABADÍA optó a un empleo distinto al que se postuló la suscrita, pues se presentó al cargo de "juez civil municipal – juez de ejecución de sentencias – juez de pequeñas causas y competencias múltiples", y ello implica que las preguntas de su componente de conocimientos específicos fueron diferentes, no debe pasarse por alto que en el presente caso también se está controvirtiendo la respuesta que le fue asignada por las demandadas a la pregunta N° 70, la cual corresponde al componente de conocimientos generales, y por ende, es transversal a todos los cargos de funcionarios judiciales ofertados en dicha convocatoria, incluido el de Magistrado de Tribunal Administrativo.

Por lo anterior, considera la suscrita que existen circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

En cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, dispone:

"(...)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.

(...)-Negrilla fuera de texto-

Como se puede observar, el artículo 131-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que cuando el juez se declare impedido para conocer de un asunto, debe exponer el fundamento del mismo y enviar el proceso a quien le sigue en turno, con el fin de que este decida sobre aquel, y en caso de aceptarse asume su conocimiento, o, por el contrario, de rechazarlo lo devuelve.

En ese sentido, la suscrita juez procederá a declararse impedida para conocer del presente asunto, y en virtud de lo previsto en el citado artículo 131-1 del CPACA, ordenará su remisión al JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ para que decida sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por correo electrónico el expediente al **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** para que decida sobre el impedimento declarado en esta providencia.

TERCERO: COMUNICAR vía correo electrónico esta decisión a los interesados para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo para los fines a que hay lugar la presente decisión.

QUINTO: DEJAR por Secretaría las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Por anotación en estado electrónico No. **037** de fecha **22/09/2023**
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
1100133350132023-00233